



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2162-2003-HC/TC
LIMA
CÉSAR GUILLERMO ANGULO GAZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Guillermo Angulo Gazco, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte superior de Justicia de Lima, de fojas 220, su fecha 23 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de octubre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Primera Zona Judicial del Ejército de Lambayeque y el Juez del Juzgado Militar Permanente de la Primera Zona Judicial del Ejército de Lambayeque, por violación y amenaza de sus derechos fundamentales, solicitando la suspensión total del proceso que se le sigue en el fuero militar, con el del Expediente N.º 11005-2000-0017, por los supuestos y negados delitos contra el honor, decoro y deberes militares, abuso de autoridad y desobediencia; asimismo se ordene reponer las cosas al estado anterior a la violación y amenaza, y que los emplazados se abstengan de impedir y perturbar su libertad individual y de tránsito. Sostiene que se le inició un proceso ante un juzgado militar cuando se encontraba en la situación de retiro, vulnerándose sus derechos fundamentales al debido proceso, a ser juzgado por juez competente, a su libertad individual y a transitar o salir libremente del territorio nacional.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Justicia Militar alega que el demandante cometió los delitos cuando se encontraba en situación de actividad, como lo corroboran las pruebas aportadas hasta la fecha y cuyas razones y/o motivos son justamente materia de investigación en el fuero privativo, del cual desea sustraerse.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que los hechos imputados al demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el artículo 269° del Código de Justicia Militar, se habrían cometido cuando éste estaba en ejercicio de su función, es decir entre los años 1992 a 1998.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se ordene la suspensión total del proceso que se le sigue ante el fuero militar, por hechos presuntamente delictuosos ocurridos cuando se encontraba en la situación de actividad.
2. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en varios casos, entre ellos el de René Salinas Araujo (Exp. N.º 0128-2003-HC/TC), y ahora lo reitera, no puede considerarse como violatorio del derecho al juez natural, el hecho de que en el ámbito de la justicia militar se haya abierto un proceso penal contra un oficial en situación de retiro por la presunta comisión de delitos de función, entre ellos el de desobediencia, durante el período en que se encontraba en situación de actividad, como es el caso.
3. Tal línea jurisprudencial está en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar, que establece que: "Los tribunales de Justicia Militar están encargados de mantener en dichas fuerzas la moralidad, el orden y la disciplina...".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)